

<p><b>EFICACIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS</b></p>
<p>Ensayo de Claudia Espinosa Almaguer San Luis Potosí, S.L.P. 27 de enero de 2025</p>

## ÍNDICE

Introducción	2
I. Eficacia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos	4
Bibliografía	16

## Introducción

El artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos publicada por la Asamblea General de Naciones Unidas el viernes 10 de diciembre de 1948 señala:

“Todos los seres humanos **nacen libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.<sup>1</sup>

Dicho reconocimiento, como resultado histórico y político de la posguerra, marcó un momento de enorme relevancia para construir en países bien distintos, el punto de partida que desde el exterior estableció la estructura de los instrumentos internacionales en la materia y en el interior impulsó a la creación de normas coherentes a la protección de todas las personas de la discriminación, la desigualdad y la violencia.

Era urgente, ante la gravedad del asesinato masivo<sup>2</sup> apenas develado, que la **dignidad** fuese comprendida más allá de lo lexical, en un sentido más amplio, inserto como principio kantiano en donde el ser humano es un fin y no un medio, por consiguiente, lo es su igualdad respecto de sus semejantes, su libertad y su valor<sup>3</sup>.

Así, en décadas recientes, hemos podido observar una evolución significativa de dicho constructo, que al considerarse por encima de cualquier otra condición o

---

<sup>1</sup> Resolución 217 A (III) Carta Internacional de los Derechos del Hombre a Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 183ª. Sesión plenaria, 10 de diciembre de 1948., p. 1., en *Organización de las Naciones Unidas* <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/046/82/pdf/nr004682.pdf>.

<sup>2</sup> Indica Campos: “Al término de la Segunda Guerra Mundial, los pueblos inician la etapa de convivencia pacífica, la que tiene como su fundamento la dignidad de la persona humana, tal como lo declararon los estados reunidos en la Conferencia de San Francisco en 1945, aprobando la resolución de “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas” CAMPOS, Jerry, “El Concepto de “dignidad de la persona humana” a la luz de la teoría de los derechos humanos” en *Revista Pro Humanitas*, núm.1, San José, Costa Rica., II Semestre 2007, p. 32, en Corte Interamericana de Derechos Humanos <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21814.pdf>.

<sup>3</sup> *Ibidem.*, p. 29.

poder, es **elemento** de la elaboración de otros principios integrados ahora en la mayoría de las constituciones de los Estados democráticos en relación con los derechos humanos como sucede con **México** en su artículo 1 desde la reforma de junio de 2011, en la cual, aparte de indicar que cada persona goza de las prerrogativas<sup>4</sup> de la propia Carta Magna Nacional, tratados y convenciones, este bloque de derechos son universales, en tanto corresponden a todos y todas por igual y sin discriminación, son interdependientes al guardar una íntima correlación que se significa en un bienestar integral a las personas, son indivisibles y de carácter progresivo.

Precisamente esta última característica alude para toda autoridad el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es decir de asegurarse mediante las vías correspondientes y de manera proactiva un goce pleno que **ante la amenaza** de violaciones concretas active estrategias de prevención, investigación, sanción y reparación destinadas a la no repetición de los hechos.

Para este momento, la **apropiación** de los derechos humanos ha sido asimilada también por las y los destinatarios, los pueblos descritos en el preámbulo de la declaración universal, quienes cada vez más son conscientes no sólo de su existencia, sino de los mecanismos que han de ponerse en marcha y los lugares a donde acudir.

Esta **capacidad de acceso**, entre la comisión de un acto violatorio, su denuncia, la atención, las medidas y la calidad de las determinaciones tomadas, debe ser

---

<sup>4</sup> Al respecto Ferrajoli indica: “Tal garantía se realiza precisamente a través de la forma universal recibida mediante su estipulación como derechos fundamentales en normas constitucionales supraordenadas a cualquier poder decisorial: si son normativamente de «todos» (los miembros de una determinada clase de sujetos), estos derechos no son alienables o negociables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados”. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías La Ley del más débil*, Trad. Perfecto Ibáñez, Trotta, Madrid, 2004, p. 59.

medible en su eficacia para determinar si funcionan o no ante agresiones cometidas desde el poder.

Al respecto del término, **eficacia**, eficiencia, efectividad como principio secundario en algunas constituciones y como reto para el Estado de cara a enfrentar la realidad social, Parejo Alfonso indica:

“No basta ahora ya al Estado la legitimación que le presta el origen democrático del poder, ni la derivada de la efectividad (en términos tradicionales) de su mando sobre los ciudadanos: **le es preciso justificarse permanentemente en la adecuada utilización de los medios puestos a su disposición y la obtención de resultados reales**, es decir, necesita la legitimación que proviene de la eficacia en la resolución de los problemas sociales”<sup>5</sup>.

Ello aplicado a un organismo como la Comisión Estatal implica además considerar que dicho elemento de eficacia, junto al **pluralismo** y la **independencia** son presupuestos clave integrados a los Principios de París<sup>6</sup> como criterios mínimos de **credibilidad**, en este caso esto va más allá de determinar la capacidad que tiene de cumplir su ley y su objeto, sino que ha de añadirse **su labor política**, al ser resultado de una lucha de carácter cívico<sup>7</sup>.

## I. Eficacia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

El organismo público de derechos humanos fue creado mediante la publicación del Decreto 463 del 7 de septiembre de 1992 donde fue reformado el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que indica:

---

<sup>5</sup> PAREJO, Alfonso, “La eficacia como principio jurídico de la actuación de la Administración Pública” en *Revista de Documentación Administrativa*, Número 218-219, España, 1989, p. 16.

<sup>6</sup> Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París) en *Organización de las Naciones Unidas* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>

<sup>7</sup> La historia de San Luis Potosí es prueba, desde la creación de la Procuraduría de Pobres en 1847 hasta el amparo como herramienta de defensa y las luchas de carácter cívico producidas por la labor de personajes emblemáticos desvinculados de partidos hadado una particularísima política de derechos humanos que es patrimonio de las y los potosinos.

“B.- La Legislatura Local establecerá la Comisión Estatal de Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, que conocerá de las **quejas en contra de conductas activas u omisivas, de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad** o cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que violen los derechos de esa naturaleza reconocidos por el orden jurídico mexicano, con excepción de los del Poder Judicial. La Comisión, podrá formular **recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias**; así como denuncias y quejas ante las autoridades. respectivas, pudiendo actuar de oficio o a petición de parte. La Comisión no será competente y estará impedida para conocer de asuntos electorales, jurisdiccionales y laborales e interpretación de disposiciones legales. La Ley determinará la organización, integración, nombramientos y atribuciones de la Comisión”<sup>8</sup>.

Con tales **facultades y limitaciones** se produjo la primera normativa difundida en el **decreto 464** del 22 de septiembre de 1992, conservado así hasta su abrogación por la entrada en vigor de una ley con mayores facultades emitida a través el 13 de marzo de 1997 donde se constituye como un **organismo público descentralizado** del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargada del estudio, divulgación, observancia, protección y respeto de los derechos humanos relativos a la vida, la libertad, la igualdad, la dignidad, la seguridad, la salud, la posesión y la propiedad<sup>9</sup>. De tal modo para cumplir las responsabilidades consistentes eran:

1. Recibir y atender quejas y denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos.
2. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos:
  - a. Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal.
  - b. Cuando los particulares u otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
3. Formular recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias.
4. Presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, conforme al artículo 17 de la Constitución Política del Estado.

<sup>8</sup> Decreto 463 en Periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí del 7 de septiembre de 1992.

<sup>9</sup> Decreto 774 en Periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí del 13 de marzo de 1997.

5. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.
6. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado.
7. Proponer a las diversas autoridades del Estado, que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.
8. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito estatal y municipal.
9. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;
10. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema Penitenciario y de Readaptación Social del Estado.
11. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio potosino de los Tratados, Convenciones y Acuerdos signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.
12. Proponer al Ejecutivo Estatal, en los términos de la Legislación aplicable, la suscripción de Convenios o Acuerdos en materia de Derechos humanos.

Cuadro de elaboración propia del artículo 6 de la Ley de la Comisión Decreto 774.

En esa actualización jurídica **la Comisión aún no contaba con autonomía**, sin embargo, sostuvo una estructura familiar a la ley previa, una Presidencia, una Secretaría Ejecutiva, un máximo de cinco Visitadurías y personal de carácter técnico y administrativo además de un Consejo Ciudadano.

**El trámite esencial** desde entonces es la queja o denuncia para la cual había un plazo de seis meses a partir del acto violatorio, podían presentarlo tanto el afectado, su familia, vecinos o diversa persona física o moral, ante casos urgentes la institución estaba obligada a recibir a cualquier hora para lo cual se designaría el personal necesario.

La petición de informes y documentos, la conciliación, los acuerdos y recomendaciones resultantes dependían de probar o no la existencia de violaciones a derechos humanos para el quejoso por parte de la autoridad, a saber:

“ARTICULO 43.- Concluida la Investigación el visitador general formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en el cual se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de

convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores **han violado o no** los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en **actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta** las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes”<sup>10</sup>.

Sin embargo, no se hace mención ni en la reforma constitucional o sus dos posteriores instrumentos orgánicos, lo relativo a designar un presupuesto específico para operar y/o fortalecer la Comisión, cabe decir que **no basta para el cumplimiento de su independencia que esta sea jurídica, sino física y hasta política** ya los Principios de París refieren:

“La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de créditos suficientes. Esos créditos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de lograr la autonomía respecto del Estado y no estar sujeta a controles financieros que podrían limitar su independencia”<sup>11</sup>.

Luego entonces **no se ha invertido en ella**, prueba de ello es que hasta la fecha **no cuenta con un inmueble propio** para brindar atención a las víctimas de violaciones a derechos humanos en ninguna de las regiones del Estado y **su esquema organizacional tampoco ha crecido** más allá de unidades accesorias como la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas.

Actualmente hay **cuatro Visitadurías** en funciones, una de carácter general y tres presuntamente especializadas en pueblos y comunidades indígenas (con sede en Ciudad Valles), en atender asuntos de personas privadas de su libertad (en la capital) y de personas en situación de migración (en Matehuala).

Podríamos **concluir desde ahora la inquietud sobre la eficacia** planteada en supra líneas, a inicios de la **década de los 90**, cuando surgieron las versiones

---

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Óp. Cit.



previas a la ley actual, la entidad tenía una población total de **2.0 millones de personas** que subió para el año **2000 a 2.3 millones**.

Esto pudo ser suficiente para operar en condiciones al inicio de este organismo, no así a partir de 2020 con **2 millones, 822 mil 255 habitantes en el Estado**, que divididos entre el personal de la Comisión actualmente dan con que a cada uno de las y los actuales trabajadores, en total **82**, (suponiendo que todos se dedicaran a la atención e integración de posibles quejas, que no es así), **les corresponde cubrir una población de 34 mil, 418 personas**.

En los resultados del **Censo Nacional** de Derechos Humanos Federal y Estatal 2024, **San Luis Potosí aparece en el puesto 26** de las 32 entidades con organismos públicos de derechos humanos incluida la nacional respecto del número de visitadurías. En el tema del presupuesto ejercido permanece en la media con **44.7 millones**<sup>12</sup>, siendo que quien más recursos invierte en esta política es **Ciudad de México con 481 millones de pesos** y el que menos es Colima con 13.2 millones<sup>13</sup>.

Considerando que la presencia de oficinas foráneas o un mayor número de personal se significaría en potenciar la capacidad de la Comisión de detectar posibles actos de violaciones a derechos humanos, cabe cuestionarse si el número de atenciones que reportó al Censo en mención de 3424, **representa una proporción adecuada y completa al nivel de puesta en riesgo de libertades y derechos de la ciudadanía potosina** puesto que la posición sube al número 12 con 4226 para hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por distintas autoridades.

---

<sup>12</sup> Esta cantidad ha permanecido sin cambios y en dicho censo se reportó un total de 72 personas empleadas.

<sup>13</sup> "Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y Estatal 2024"., Comunicado de Prensa 789/24 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 13 de diciembre de 2024 <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNDHE-F/CNDHF-EF2024.pdf>

En cuanto al margen de resultados de labor de defensa y protección, la Comisión Estatal registró 334, **1 acción de inconstitucionalidad, 285 medidas precautorias, 26 conciliaciones y 22 recomendaciones** que representan como ya se ha dicho el resultado de análisis con cierta complejidad jurídica en su elaboración que debe atender a criterios objetivos y cuya calidad tampoco ha podido medirse.

A todo lo anterior, que es de estricta competencia de este organismo, debemos añadir que en años recientes la creación de otras legislaciones ha sumado obligaciones a su tarea de representación de la comunidad y de la vigilancia de la política de derechos humanos y de protección a grupos en situación de discriminación como **adultos mayores, indígenas, migrantes, refugiados, niños y niñas, mujeres, personas con discapacidad, pacientes con enfermedades como el VIH, las y los jóvenes, trabajadoras del hogar o personas cuidadoras.**

No es una tarea aleatoria siendo que es responsable también de las atribuciones de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado** creada en septiembre de 2009 dirigida a la armonización de la norma en el contexto local que en su Título Segundo establece **la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como órgano de ejecución** para conocer quejas por violaciones a este derecho, para brindar asesoría y orientación, pero así también genera las acciones necesarias para prevenir y erradicar sus prácticas en la entidad.<sup>14</sup>

Además de tomar el tema como responsabilidad general, la Comisión está integrada a instrumentos específicos sobre el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la igualdad entre mujeres y hombres, derechos sobre las personas con discapacidad, adultas mayores, indígenas y juventud etcétera teniendo además su

---

<sup>14</sup> Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí en *Congreso del Estado de San Luis Potosí*, p. 8., [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/12/Ley\\_para\\_Prevenir\\_y\\_Erradicar\\_la\\_Discriminacion\\_26\\_Noviembre\\_2019.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/12/Ley_para_Prevenir_y_Erradicar_la_Discriminacion_26_Noviembre_2019.pdf)

aval representativo una calidad de garante en cuanto a lo que decide el Estado como ha sucedido con el reciente **levantamiento de Alerta de Violencia de Género**.

Sin poder solventar la labor que en esencia le corresponde, la Comisión no cumple con los fines para los cuales ha sido creada, a saber:

<p>ARTICULO 3º. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público autónomo de participación ciudadana, dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que <b>tiene por objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado.</b> Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y es de servicio gratuito.</p>	<p>ARTICULO 4º. La Comisión <b>estará encargada del estudio, fomento, divulgación, observancia, protección y respeto de los previstos en el orden jurídico mexicano, así como del conjunto de instrumentos, órganos y mecanismos de protección y promoción de los Derechos Humanos</b> que han sido consagrados y proclamados por el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.</p>
--	---

Cuadro de elaboración propia del artículo 6 de la Ley de la Comisión Decreto 855.

Sin embargo, **de su presencia, incluso como mera política simbólica si que afecta cuando no está del lado en que la norma indica.** De ejemplo está su participación en el Grupo de Trabajo creado para vigilar el cumplimiento de ese mecanismo proveniente de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que se declara por existir un contexto de violencia feminicida, por omisiones graves por parte de la autoridad para con sus obligaciones y por un agravio comparado que se produce a través de una severa desigualdad jurídica.

El 7 de agosto de 2024, la funcionaria Sayda Yadira Blando Morfín de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) firmó y publicó un documento en la sede de Ciudad de México denominado “Actualización de resolución de la Secretaría de Gobernación respecto de la solicitud de **Alerta de**

**Violencia de Género contra las Mujeres (AVG)** por violencia feminicida para el Estado de San Luis Potosí”.

En palabras más claras **la CONAVIM vino a San Luis Potosí a avalar una decisión tomada en papeles** por parte del **Grupo Interinstitucional** y Multidisciplinario (GIM) creado para vigilar en cumplimiento de la AVG por considerar que los municipios de **Matehuala, Tamuín y Tamazunchale ya estarían por resolver la violencia feminicida.**

En el caso del Estado **fue la propia Comisión quien solicitó la Alerta**<sup>15</sup>, decretada el 21 de julio de 2017 en **6 municipios** que suman una población total aproximada de 1 millón,657 mil, 555 personas donde más de la mitad son mujeres.

De acuerdo con el documento, se habría coordinado con el gobierno estatal actual en enero de 2021 cuando se reunió para elaborar el **Tercer dictamen** sobre el cumplimiento de las medidas, **aunque no reconoció el cambio del poder Ejecutivo hasta el 01 de septiembre de 2022**, esto junto al **Cuarto y Quinto dictamen** además de un par de reportes sobre las respuestas de avances ya corresponden a este sexenio.

En esos dictámenes no hay datos concretos que den elementos para retirar la alerta, al contrario, sin embargo, fueron elaborados y aprobados por funcionarias de CONAVIM, del Instituto Nacional de las Mujeres, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del Instituto Nacional de Ciencias Penales, la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar A.C, el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí **y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.**

---

<sup>15</sup> Solicitud de la Alerta de Violencia de Género para San Luis Potosí en *Gobierno de México* [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/733010/1.\\_Solicitud\\_De\\_AVGM\\_SLP\\_20-11-2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/733010/1._Solicitud_De_AVGM_SLP_20-11-2015.pdf)

Allí se observó que ninguno de los tres municipios había cubierto el faltante de datos sobre casos de mujeres víctimas de violencia y que en términos generales de 20 medidas que tenía a su cargo el Estado, había 2 cumplidas, 4 sin cumplir, 5 en proceso y 9 cumplidas parcialmente, hicieron énfasis en el retroceso de aquellas ejecutadas a medias y cuestionaron que se informase de los recursos otorgados para la AVG y si estaba cubierta la atención e integración de las mujeres indígenas.

De lo reportado por **Matehuala** se indicó que persistía la falta de pruebas sobre las campañas de prevención y su impacto a la comunidad, la carencia de un diagnóstico acerca de las zonas de riesgo para las mujeres, de módulos de atención inmediata para que las víctimas fuesen asesoradas por personal capacitado para poder operar redes de protección, movilidad y acceso, el registro coherente de órdenes de protección, programas de formación a nivel municipal y acciones para la modificación de patrones culturales especialmente para varones generadores de violencia.

La mayoría de las evidencias del municipio eran fotografías donde no se podía verificar el nombre de la actividad, objetivo o impacto. No se reportaron mecanismos efectivos para la implementación de órdenes de protección, ni de la coherencia de las zonas de patrullaje para proteger a las mujeres en las zonas donde son agredidas. No hubo información de protocolos, de capacitación llevada a cabo o de coordinación interinstitucional o de la creación de campañas para el cambio cultural, en la educación en seguridad ni en transporte público.

En cuanto a **Tamazunchale y Tamuín** no se tuvo evidencia de actividades ex profeso creadas para la AVG, sino que se reportó lo que cotidianamente hacía la administración municipal, por lo tanto, el GIM ignoraba si había protocolos, unidades de atención y conocimiento general de las mujeres de estos sitios sobre qué hacer y ante quienes acudir al ser agredidas en una zona como la huasteca, **con presencia de crimen organizado y donde hay casos emblemáticos de feminicidios de niñas.**

Tampoco había datos de la medida de patrullajes, de recuperación de espacios, o capacitación a agentes de seguridad, es decir, el mensaje de cero tolerancia a la violencia que pudiesen dar y que les pidió el propio GIM no se refleja en la experiencia de las mujeres que allí habitan por mucho que se pronuncie.

En el propio texto del documento **avalado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de la página 92 a la 106 hay un cuadro en el que varias de las medidas a consideración del GIM el Estado tenía un 0% de avance<sup>16</sup>, por consiguiente, se habría suscrito sin elementos, esto supone la conformidad de sólo haber considerado los registros de defunciones de mujeres por homicidio y feminicidio para el Estado con la finalidad de proponer la modificación concluye que esos 3 municipios “ya no presentan las mismas condiciones de muertes violentas de mujeres que tuvieron cuando se determinó la declaratoria, al tiempo que sí sigue presente un contexto desafiante en San Luis Potosí, Soledad y Ciudad Valles”.

Esta posición se derriba en el análisis de la incidencia delictiva contra mujeres en 2024 para el Estado que de enero a diciembre registró **12** feminicidios, **32** homicidios dolosos, **66** culposos, pero como debe añadirse el fenómeno criminal entero, es de tomar en cuenta los **12,335** delitos denunciados por lesiones, violencia, trata, corrupción y violación, o las **14,574 llamadas a 911** por actos de agresión a mujeres<sup>17</sup>.

En estas condiciones, **apoyar la decisión** de comenzar a dismantelar la Alerta, **aceptar dejar en estado de indefensión** a las mujeres del Estado **a sabiendas** de la falta de pruebas de una disminución allí de la violencia feminicida **es para la**

---

<sup>16</sup> V DICTAMEN sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023, pp. 92-106., en *Gobierno de México* [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/901156/60\\_Quinto\\_Dictamen\\_San\\_Luis\\_Potos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/901156/60_Quinto_Dictamen_San_Luis_Potos_2023.pdf)

<sup>17</sup> Información sobre violencia contra las Mujeres, Incidencia delictiva y llamada de emergencia 911., Centro Nacional de Información (CNI) con corte al 31 de diciembre de 2024 en Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública [https://drive.google.com/file/d/1Qa3sv42sDR5c2fU-D8b\\_1mMmcN0tKK0/view](https://drive.google.com/file/d/1Qa3sv42sDR5c2fU-D8b_1mMmcN0tKK0/view)

**Comisión Estatal la toma de una decisión politizada que le pone del lado del poder** y no de la ciudadanía.

Esto forma parte de **una crisis silenciada** por la propia institución, **tanto de su propia incompetencia como de los graves problemas de los que no se hacer responsable**, lo cual ha sido denunciado al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por ejemplo:

**Se ha pedido desde 2021 un Informe Especial** del cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de búsqueda de personas en el Estado, por parte de la asociación civil Voz y dignidad por los Nuestros SLP sin que a la fecha haya respuestas.

Se solicitó en 2023 un **Informe Especial acerca de la situación de las personas privadas de la libertad en los centros de reinserción social del Estado**, petición reiterada durante 2024 por los motines de la prisión de La Pila, los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria donde se denuncian condiciones de hacinamiento, falta de alimentación adecuada, atención médica y psicológica y prevención de la violencia y la tortura sumados a los traslados ilegales de mujeres a la prisión del Xolol con el aval de la Comisión Estatal.

Se pidió un **Informe Especial de Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos** que tampoco se ha entregado y otro que responda a **la situación de la Alerta de Violencia de Género** a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios del organismo.

Así mismo se requirió el cumplimiento a **la publicidad y la transparencia** a través de facilitar al ciudadano el acceso a los acuerdos y versiones estenográficas de sesiones ordinarias y extraordinarias de todas las sesiones del Consejo y la aprobación del reglamento e insumos necesarios para transmitir en vivo.

Sobre el cierre de oficinas acaecido en 2024, **se pidió información de nexos de corrupción entre funcionarios que estarían usando las demandas legítimas de las víctimas para recuperar sus puestos o ser promovidos** a otros dentro de la misma institución, se pidió también las cantidades exactas pagadas a los **despachos jurídico y contable** de carácter externo y la justificación y probanza material de su trabajo que permanece sin evidenciarse.

Cabe decir, quienes aspiramos a ocupar el Consejo y hemos participado en él, somos parte del órgano de gobierno y de acuerdo a la ley **representamos a la sociedad potosina**, somos responsables de discutir, guiar, decidir y supervisar las políticas públicas en materia de Derechos Humanos, conscientes de la autonomía **fungimos como un contrapeso del poder**, no como cómplices, **de allí la exigencia de ser expertos en la materia además de ser labor honorífica.**

En tales condiciones **el reto que tiene la Comisión es sobrevivir a ser vista como un mero espacio de puestos**, recuperar su original labor de carácter ético y de buena conducción política, es imposible que un organismo carente de dignidad propia pueda proteger la ajena, quien ocupe en el futuro esta responsabilidad recibirá una problemática no menor con todo lo expuesto, un ejemplo vivo de que **el primer acto de corrupción es aceptar un cargo para el que no está preparado.**



## Bibliografía

- CAMPOS, Jerry, “El Concepto de “dignidad de la persona humana” a la luz de la teoría de los derechos humanos” en *Revista Pro Humanitas*, núm.1, San José, Costa Rica., II Semestre 2007, Corte Interamericana de Derechos Humanos <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21814.pdf>.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías La Ley del más débil*, Trad. Perfecto Ibáñez, Trotta, Madrid 2004.
- PAREJO, Alfonso, “La eficacia como principio jurídico de la actuación de la Administración Pública” en *Revista de Documentación Administrativa*, Número 218-219, España, 1989.
- Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y Estatal 2024., Comunicado de Prensa 789/24 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 13 de diciembre de 2024, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNDHE-F/CNDHF-EF2024.pdf>
- Decreto 463 en Periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí del 7 de septiembre de 1992.
- Decreto 774 en Periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí del 13 de marzo de 1997.
- Información sobre violencia contra las Mujeres, Incidencia delictiva y llamada de emergencia 911., Centro Nacional de Información (CNI) con corte al 31 de diciembre de 2024 en Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública [https://drive.google.com/file/d/1Qa3sv42sDR5c2fU-D8b\\_1mMmcN0tKK0/view](https://drive.google.com/file/d/1Qa3sv42sDR5c2fU-D8b_1mMmcN0tKK0/view).
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí en *Congreso del Estado de San Luis Potosí*, [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/12/Ley\\_para\\_Prevenir\\_y\\_Erradicar\\_la\\_Discriminacion\\_26\\_Noviembre\\_2019.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/12/Ley_para_Prevenir_y_Erradicar_la_Discriminacion_26_Noviembre_2019.pdf)
- Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París) en *Organización de las Naciones Unidas* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>
- Resolución 217 A (III) Carta Internacional de los Derechos del Hombre a Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 183ª. Sesión plenaria, 10 de diciembre de 1948., *Organización de las Naciones Unidas* <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/046/82/pdf/nr004682.pdf>.
- Solicitud de la Alerta de Violencia de Género para San Luis Potosí en *Gobierno de México* [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/733010/1\\_Solicitud\\_De\\_AVGM\\_SLP\\_20-11-2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/733010/1_Solicitud_De_AVGM_SLP_20-11-2015.pdf)
- V DICTAMEN sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023, en *Gobierno de México* [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/901156/60\\_Quinto\\_Dictamen\\_San\\_Luis\\_Potos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/901156/60_Quinto_Dictamen_San_Luis_Potos_2023.pdf)